



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 157-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2429-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3102-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de PLUSPETROL NORTE S.A. toda vez que:*

- *No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, dado que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu.*
- *No adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m<sup>2</sup>, correspondiente a los suelos del Lote 8, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a PLUSPETROL NORTE S.A. las medidas correctivas indicadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 22 de marzo de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Escrito con Registro N° 2015-E01-032143 del 19 de junio de 2015, el Teniente Gobernador de la Comunidad nativa Pucacuro, presentó ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), una denuncia contra Pluspetrol por haberse detectado chatarra industrial y crudo en zonas de la Comunidad Nativa de Pucacuro, así como la contaminación de la Cocha Atiliano con sedimentos de hidrocarburos y chatarra<sup>2</sup>.
3. En atención a dicha denuncia, del 10 al 14 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Batería 5, Bahía Pavayacu y Cocha Atiliano – Yacimiento Pavayacu del Lote 8 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), a fin de atender la denuncia presentada por el Teniente Gobernador de la Comunidad nativa Pucacuro, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente.
4. Como resultado de dicha supervisión, la DS detectó indicios del presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n<sup>3</sup> del 14 de agosto de 2015, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3180-2016-OEFA-DS-HID<sup>4</sup> del 20 de enero de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA-DS-HID<sup>5</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y Informe de Supervisión Complementario N° 178-2017-OEFA/DS-HID del 29 de marzo de 2017<sup>6</sup>.
5. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1247-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 30 de

---

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Folio 7. Páginas 81 y 82 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.

<sup>5</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.

<sup>6</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17.

<sup>7</sup> Folios del 18 a 20. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de junio de 2018 (folio 21).

abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol<sup>8</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1652-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 27 de setiembre de 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado<sup>10</sup>.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol<sup>12</sup>, por la comisión de las conductas

<sup>8</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 58620 el 12 de julio de 2018 (folios 22 a 55).

<sup>9</sup> Folios del 56 a 69. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante la Carta N° 3139-2018-OEFA/DFAI el 10 de octubre de 2018 (folio 70).

<sup>10</sup> Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos ante dicho informe.

<sup>11</sup> Folios del 88 a 103. La Resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol el 10 de diciembre de 2018 (folio 104).

<sup>12</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa del administrado, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

#### **Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

#### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en

infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu,	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>13</sup> (en adelante, RPAAH) y los artículos 10 <sup>o14</sup> y 39 <sup>o15</sup> del Reglamento de la Ley	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**Almacenamiento**

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacochoa, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu.	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin) <sup>16</sup>
2	Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m <sup>2</sup> , correspondiente a los suelos del Lote 8, producto del	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>18</sup> (en adelante RPAAH), en concordancia con el artículo 74 <sup>19</sup> y el numeral 75.1 del artículo	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cl, STA, SDA

Cl: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Nº	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos. <sup>17</sup>	75 <sup>o20</sup> de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	OS/CD <sup>21</sup> (en adelante, Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1247-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación:

<sup>17</sup> Cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI en su artículo 3° dispuso el archivo parcial del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1247-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme el siguiente detalle:

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del siguiente extremo del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1247-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Nº	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
2	Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 8 455 m2, correspondiente a los suelos del Lote 8, y a las aguas superficiales de la Quebrada y la Cocha Atillano, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.

<sup>20</sup> **Ley N° 28611.**  
**Artículo 75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>21</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
<b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 - EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos - CTR de Pavayacu.</p>	<p>Pluspetrol S.A., deberá acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos identificados en terrenos abiertos en i) la estación de bombas 01 - EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos - CTR de Pavayacu dentro del Lote 8.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Las actividades realizadas para el recojo, traslado, internamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos (chatarra con restos de hidrocarburos) y no peligrosos (chatarra a granel y llantas) identificados en el Lote 8.</p> <p>b. Registros y/o certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado almacenamiento) y/o disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos encontrado en el Lote 8.</p> <p>c. Fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84 y fechadas, del área donde fueron almacenados los residuos peligrosos y no peligrosos, así como de la limpieza de las áreas donde fueron detectados dichos residuos (i) la estación de bombas 01 - EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				Transferencia de Residuos - CTR de Pavayacu dentro del Lote 8).
2	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m2, correspondiente a los suelos del Lote 8, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.	<p>Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar el almacenamiento y disposición adecuada de los residuos sólidos identificados en el Lote 8, en la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 452 424 E y 9617867 N.</p> <p>Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar la limpieza y remediación de los suelos afectados en la locación Pavayacu detectados durante el recorrido en la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol en el Lote 8.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>- Un informe técnico que incluya como mínimo las actividades realizadas para el recojo, traslado, internamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos identificados en la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 452424 E y 9617867 N; que incluyan los registros y/o certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado almacenamiento) y/o disposición final, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien que la zona donde se encontraban los residuos se encuentra limpia.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.



9. La Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI refirió que, en la Supervisión Especial 2015, la DS advirtió que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en las áreas cercanas a la i) Estación de bombas 01 - EBM 01, ii) Bahía Pavayacu, y iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos - CTR de Pavayacu del Lote 8, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos.
- (ii) Respecto a las Cartas PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 y PPN-OPE-0070-2016 del 1 de setiembre de 2016 presentadas por el administrado a fin de declarar los pasivos ambientales (lotes 1AB y 8), la DS refirió que estas se encuentran dirigidas a la DS y no acreditan que el Minem haya calificado como pasivo ambiental las áreas de la (i) Estación de bombas 01 - EBM 01; (ii) Bahía Pavayacu - quebrada Tabacocho; y, (iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos - CTR de Pavayacu del Lote 8, por lo que las afirmaciones del administrado carecen de sustento y deben ser desestimadas.
- (iii) Además, sobre lo alegado por Pluspetrol respecto que la determinación de responsabilidad por los pasivos ambientales identificados en el Lote 8 está sujeta a un procedimiento especial a cargo del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y que, por tanto, cualquier imputación anterior a la tramitación de dicho procedimiento resulta nulo, la DFAI indicó que i) en la Supervisión Especial 2015 no se constató un cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 sino que se encontró a Pluspetrol operando y ii) de la revisión del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos publicado por el Minem, y de sus actualizaciones, se verifica que las áreas de la Estación de bombas 01 - EBM 01; Bahía Pavayacu quebrada Tabacocho; y a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos - CTR de Pavayacu del Lote 8, no han sido identificados como pasivos ambientales. Con lo cual los lugares supervisados no son pasivos ambientales.
- (iv) Por otro lado, la DFAI indicó que el hecho de que el administrado cuente con la infraestructura y servicios necesarios para realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos generados productos de sus actividades, no acredita que en efecto se haga un uso adecuado de dicha infraestructura y servicios ya que en sí misma no evidencian el correcto almacenamiento de dichos residuos.

- (v) Asimismo, sobre los argumentos planteados por el administrado sobre el nexo de causalidad entre él y la generación de los residuos sólidos, la DFAI precisó que en el presente PAS existen medios probatorios suficientes para identificar a los residuos sólidos dentro del Lote 8 que es de titularidad del administrado, conforme se establece en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión y ello le genera certeza de que el administrado generó los residuos sólidos materia del presente PAS, más aun si la autoridad no ha evaluado y aprobado la información brindada por el administrado respecto a la naturaleza de los residuos sólidos. Por lo que no se ha configurado la ruptura del nexo causal y no corresponde el análisis de vulneración del principio de materia ambiental.
- (vi) Finalmente, respecto al argumento referido a que corresponde al Minem tramitar y resolver el procedimiento que establece el alcance de la responsabilidad para remediación al que se refiere el artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales, la DFAI indicó que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental sino al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos, entre otros, por lo que el OEFA no se está atribuyendo las competencias del Minem en tanto está actuando conforme en ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización sin transgredir los principios de legalidad y de competencia.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (vii) La DFAI indicó que durante la Supervisión Especial 2015 se detectó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos, toda vez que los mismos al encontrarse en contacto con la lluvia ocasionaron impactos ambientales negativos en un área aproximada de 80 000 m<sup>2</sup> de suelo ubicado dentro de las instalaciones del Lote 8. Ello se sustentó en lo señalado en el Acta de Supervisión y en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión.
- (viii) Asimismo, a fin de determinar el impacto causado en el suelo de diversas instalaciones del Lote 8, la DS realizó la toma de muestras de suelo en seis puntos de monitoreo, de los cuales solo se acredita en el punto de muestreo denominado 209,6,ESP-02 ubicado en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 452 424 E y 9 617 867 N de la Bahía Pavayacu, los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y plomo en el punto de muestreo 209,6,ESP-02 exceden los ECA para suelo de uso agrícola aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MIMAN, de acuerdo a los resultados del Informe de Ensayo N° SAA-15/00912 del Laboratorio AGQ Perú.
- (ix) En esa línea, concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales

negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m<sup>2</sup>, correspondiente a los suelos del Lote 8, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.

10. El 3 de enero de 2019, Pluspetrol interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> contra la Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Respecto a la interpretación efectuada por la DFAI en el considerando 36 de la resolución apelada, sobre las obligaciones derivadas del Contrato de Cesión de Posición Contractual celebrado entre Petroperú S.A. y Pluspetrol Perú Corporation (en adelante, **Contrato de Cesión**), el administrado indicó lo siguiente:
- El contrato no contiene ninguna disposición que pueda interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad por parte de este último.
  - Cualquier interpretación respecto del contenido y extensión del contrato le corresponde a las partes del mismo; siendo que en caso de alguna discrepancia esta debe ser sometida al Tribunal Arbitral como lo establece dicho contrato.
  - El contrato tiene exclusivamente efectos contractuales entre las partes que lo suscribieron, ya que los contratos celebrados entre empresas privadas no pueden transferir responsabilidad en materia ambiental, debido a que no pueden modificar las normas ambientales, que son de orden público. Para reforzar ello, refirió que el TFA mediante la Resolución N° 292-2013-OEFA/TFA indicó entre otras cosas que los contratos privados, por sí solos, carecen de idoneidad para modificar las reglas de derecho<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Folios 105 a 121.

<sup>23</sup> El administrado citó el siguiente extracto de la Resolución N° 292-2013-OEFA/TFA:

(...) considerando que de acuerdo con el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las normas ambientales en general son de orden público y deben aplicarse e interpretarse siguiendo, entre otros, los principios, lineamientos y normas contenidas en dicha Ley; resultando que, de acuerdo al principio de responsabilidad ambiental regulado en el Artículo IX del Título Preliminar de esta Ley, la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental. Por tanto, los contratos privados, por sí solos, carecen de idoneidad para modificar las reglas de derecho expuestas en el presente considerando. (Resaltado y subrayado agregado).

(...) La preservación del ambiente por su misma esencia, siempre afecta derecho de terceros y, además, por la aplicación de los principios generales que la rigen, es una cuestión de orden público no disponible por las partes, por lo que excede del marco discrecional que el orden jurídico adjudica a la autonomía de la voluntad contractual (...)

- b) En ese sentido, para el administrado quedaría desvirtuada la conclusión señalada en el considerando 36 de la resolución apelada pues los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental; razón por la cual la situación expuesta no resulta válida para atribuirle responsabilidad.
- c) Respecto al Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos (en adelante, **Contrato de Licencia**), celebrados entre Perupetro y Pluspetrol Perú Corporation, indicó que en ningún extremo del contrato de concesión se asumió responsabilidad respecto de la remediación de la contaminación ambiental que se descubra en el Lote 8 que haya sido generado por el anterior operador ni de los pasivos ambientales. Por lo que asumir ello, significaría que el Estado estaría incumpliendo lo dispuesto en el Contrato de Licencia.
- d) Por otro lado, refirió que conforme al artículo 4° de la Ley 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en adelante, **Ley de Pasivos Ambientales**), y al literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales así como la aprobación de las medidas de remediación corresponde al Ministerio de Energía y Minas y no al OEFA<sup>24</sup>.
- e) En ese sentido, afirmó que la primera instancia al realizar la interpretación del Contrato de Licencia en el considerando 36 de la resolución apelada transgredió el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el requisito de competencia establecido en los artículos 61° y 65° de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 3° de la LPAG, lo cual constituye causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; ello debido a que el OEFA no tiene ninguna competencia en materia contractual.
- f) Asimismo, refirió que ello resulta violatorio al Contrato de Licencia, que siendo un Contrato Ley, ha dado lugar a un arbitraje internacional contra el Estado Peruano.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- g) El administrado indicó que en el Acta de Supervisión Directa se indica erróneamente que el supuesto botadero tiene una extensión de 200 metros x 400 metros (80,000 m<sup>2</sup>); sin embargo, en esa misma tabla se muestran

<sup>24</sup> Al respecto, refirió que la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales debe ser mediante Resolución Ministerial, previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente, a la identificación de los pasivos. Asimismo, se debe consultar con Perupetro las disposiciones establecidas en los respectivos Contratos de Licencia sobre los pasivos ambientales.

coordenadas que al ser plasmadas en un mapa, y uniendo los vértices que representan dichas coordenadas, el área resultante es de 2, 116 m<sup>2</sup> y no los 80,000 m<sup>2</sup> que indica el OEFA. Por lo tanto, corresponde que el OEFA realice una corrección a la Resolución, ya que ha partido de un dato erróneo<sup>25</sup>.

- h) Asimismo, indicó que el OEFA ha contrastado incorrectamente las fracciones de hidrocarburo y plomo, toda vez que los ha comparado contra los ECA de suelos agrícolas, cuando se trata de un suelo industrial. Al respecto, precisó que los ECA Suelos definen al suelo Industrial/Extractivo<sup>26</sup> como: "Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividad minera, hidrocarburos, entre otros) y/o la elaboración, transformación o construcción de bienes".
- i) En esa línea, en base a la definición del ECA precisó que no se ha acreditado los impactos negativos como lo indican los numerales 62, 63, 66 y 67 de la resolución apelada; en ese sentido debe ser modificada.
- j) Finalmente, respecto a que se han generado impactos negativos en los suelos del Lote 8, refirió que se ha dado como evidencia una sola muestra que superaba el ECA suelos para uso agrícola; sin embargo, debe tenerse presente que la excedencia de un punto no implica necesariamente que el área no haya sido descontaminada. Es por ello, que el Ministerio del Ambiente a través de su Guía para Muestreo de Suelos estipula los pasos necesarios para lograr una buena representación del área, y en base a ella

<sup>25</sup> El administrado hizo referencia a los siguientes puntos:

12	0452426	9617875	En estos puntos se verificó un botadero en un área aproximada de 200 x 400 m. se encuentra ubicado en la parte posterior de las Instalaciones de PLUSPETROL NORTE S.A. de la Bahía Pucacuro. En esta zona se ubica la quebrada Tabacocho, donde los residuos chatarra en casi su totalidad tienen aproximadamente una antigüedad de 10 años.
13	0452380	9617866	
14	0452361	9617873	
15	0452381	9617912	
16	0452413	9617913	

Folio 111.

<sup>26</sup> Al respecto, el administrado indicó que el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM establece los siguientes parámetros:

Parámetros	Código del punto de monitoreo	ECA Suelo * (mg/kg MS)	Resultados	
			Concentración (mg/kg)	Exceso (%)
Fracción de hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>20</sub> )	209,8,ESP-02	5 000	2 262	0
Plomo	209,6,ESP-02	800	198	0

\* ECA Suelo uso Industrial (D.S. N° 011-2017-MINAM)

ha realizado el análisis sobre la cantidad de puntos tomados por el OEFA y ha concluido que el OEFA no cumple con este criterio.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>28</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>31</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización

y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>31</sup> Ley N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>33</sup> Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>36</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.



(ii) derecho fundamental<sup>38</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## II. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos

<sup>38</sup> Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocha, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu.
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m<sup>2</sup>, correspondiente a los suelos del Lote 8, y a las aguas superficiales de la Quebrada y la Cocha Atiliano, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**V.1. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocha, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu**

Sobre el alcance de las obligaciones contenidas en los artículos 10° y 39° del RLGSR y el artículo 55° del RPAAH

26. En el numeral 119.2 del artículo 119° de la LGA<sup>42</sup> se dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>42</sup>

Ley N° 28611.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

27. Asimismo, que conforme a lo establecido en el artículo 55° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar el manejo de residuos sólidos concordantemente a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, **LGRS**) y el RLGRS.
28. Sobre ello, debe indicarse que en el literal h) del artículo 31° del RLGRS se establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. En tal sentido, siendo que la LGRS y el RLGRS, constituyen normas de carácter ambiental y transversal a todos los sectores, las disposiciones contenidas en dichos instrumentos resultan exigibles a Pluspetrol<sup>43</sup>.
29. Bajo dicho contexto, en el artículo 10° del RLGRS se establece como obligación de todo generador de residuos sólidos, previamente a la entrega de los mismos a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS – RS**) o una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, **EC-RS**), lo siguiente:

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

30. Asimismo, en dicho artículo se establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos -peligrosos o no peligrosos- de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
31. En ese orden, en el artículo 39° del RLGRS se ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a lo siguiente:

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,

<sup>43</sup> En este punto resulta oportuno señalar que Pluspetrol es titular del Lote 8, razón por la cual, al ser operador de dicha instalación para realizar las actividades de explotación de petróleo y gas, le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el RPAAH, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el RLGRS.

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.  
(Subrayado agregado)

32. De la norma antes citada, se advierte –entre otros– la prohibición por parte del generador de residuos sólidos peligrosos, de almacenarlos en terrenos abiertos hasta su disposición final<sup>44</sup>.
33. Sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse que, conforme ha señalado este tribunal en pronunciamientos anteriores<sup>45</sup> el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 40° y 41° del RLGRS<sup>46</sup>, donde se ha regulado de manera detallada las características de las instalaciones que recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, conforme se observa en el siguiente gráfico:

<sup>44</sup> Decreto supremo N° 057-2004-PCM.  
Décima Disposición Complementaria

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

<sup>45</sup> Conforme se observa, por ejemplo, en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015.

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

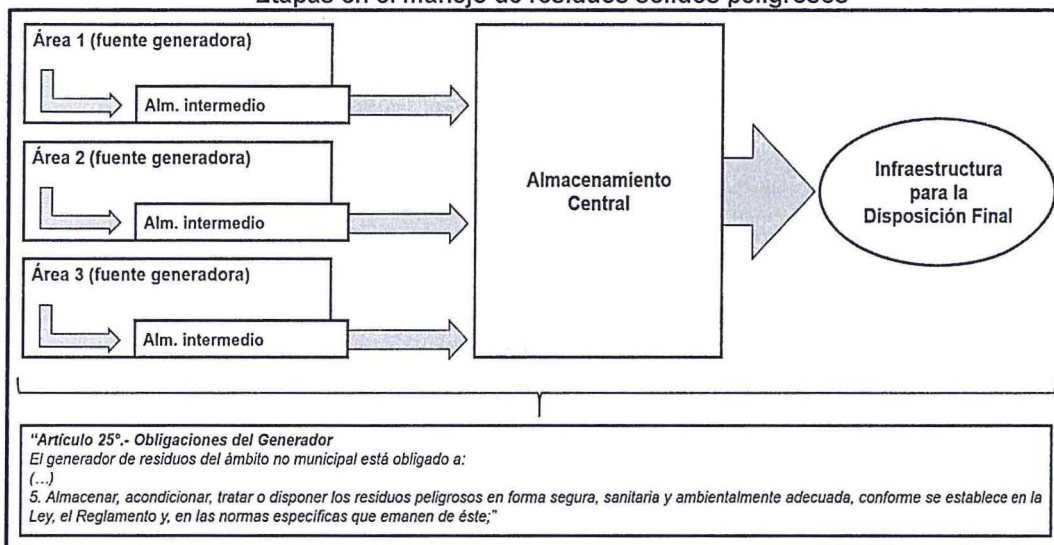
**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)

**Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

### Etapas en el manejo de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Norma Técnica Peruana 900.058 "GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos" (<<http://www.snp.org.pe/media/nada/Residuos-solidos/NTP-900.058.2005.pdf>>).

Elaboración: TFA


34. En función a la normativa antes expuesta, esta sala analizará si Pluspetrol realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados en los siguientes puntos del Lote 8:
- (i) La estación de bombas 01 – EBM 01,
  - (ii) La Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho; y,
  - (iii) A 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu
35. Para ello, debe indicarse que durante la Supervisión Especial 2015 se detectó el siguiente Hallazgo:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
<p><b>Hallazgo N° 01:</b> Inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicados en zonas próximas a las siguientes instalaciones:</p> <p><b>Zona de producción de Pavayacu</b></p> <p>(i) Estación de Bombas E01, residuos sólidos focalizados en áreas pequeñas.</p> <p>(ii) Bahía Pavayacu, en las inmediaciones de la quebrada Tabacocha se encontró un botadero con una dimensión de 8 hectáreas, este se encuentra en la parte posterior de las Instalaciones del administrado (campamento) a orillas del río Corrientes.</p> <p>(iii) Central de Transferencia de Residuos – CTR, a 100 metros al lado norte, un botadero de residuos sólidos.</p>	<p>✓ Anexo 1: Acta de supervisión.</p> <p>✓ Anexo 3: Registro fotográfico Fotos N° 1-16</p> <p>✓ Anexo 4: Informe de ensayo</p>

Fuente: Informe de Supervisión Complementario N° 178-2017-OEFA/DS-HID<sup>47</sup>.



36. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías que se presentan a continuación<sup>48</sup>:



**Cuadro N° 3: Análisis del hallazgo de la conducta infractora N° 1**

N°	Descripción del Punto Impactado	Área (m <sup>2</sup> )	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Tipo de residuo sólido	Sustento fotográfico
			Este	Norte		
1	En Capirona, en la Estación de Bombas 01 - EBM 01 altura de la cabecera de la Cocha Atiliano, se encontró chatarra abandonada	6	454918	9611956	Residuo sólido no peligroso. Chatarra oxidada y abandonada.	 <p>FOTO N° 04: Coordenadas UTM 0454918E, 9611956N</p>

<sup>47</sup> Folio 2.

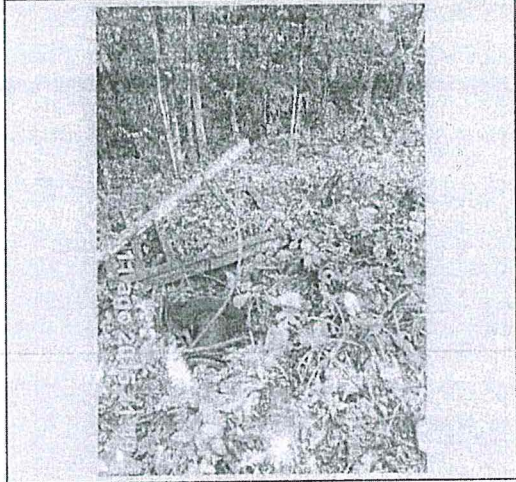

<sup>48</sup> Informe de Supervisión, obrante en el folio 17 (CD ROM).

N°	Descripción del Punto Impactado	Área (m <sup>2</sup> )	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Tipo de residuo sólido	Sustento fotográfico
			Este	Norte		
2		6	454915	9611968		 <p>FOTO N° 05: Coordenadas UTM 0454915E, 9611968N</p>
3	En la Estación de Bombas 01-EBM 01, a 40 m. de donde se ubican los generadores Capirona, se encontró chatarra abandonada inclusive se puede observar llanta gastada de tractor.	9	454870	9611784	Residuos sólido no peligroso. Chatarra oxidada, tractor oxidado y llanta abandonado.	 <p>FOTO N° 06: Coordenadas UTM 0454870E, 9611784N</p>

N°	Descripción del Punto Impactado	Área (m²)	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Tipo de residuo sólido	Sustento fotográfico
			Este	Norte		
4	En la margen derecha de la pista que conduce a la Estación de Bombas 01-EBM 01 (Capiróna), se encuentra abandonado un tractor antiguo y chatarra en su alrededor.	24	454563	9611972		 <p>FOTO N° 08: Coordenadas UTM 0454563E, 9611972N</p>
5	En las inmediaciones de la quebrada Tabacocho se ubicó un botadero de residuos sólidos con un área aproximada de 200 m x 400 m, donde se encontró chatarra en casi su totalidad con una antigüedad	80 000	452426	9617875	Residuo sólido no peligroso. Chatarra oxidada. Residuo sólido peligroso chatarra impregnada con hidrocarburos.	 <p>FOTO N° 12: Coordenadas UTM 0452426E, 9617875N</p>

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin of the page.



N°	Descripción del Punto Impactado	Área (m <sup>2</sup> )	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Tipo de residuo sólido	Sustento fotográfico
			Este	Norte		
6	aproximada de 10 años.		452380	9617866		 <p>FOTO N° 1 : Coordenadas UTM 0452380E, 9617866N</p>
7			452361	9617873		 <p>FOTO N° 14: Coordenadas UTM 0452361E, 9617873N</p>

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left margin]*

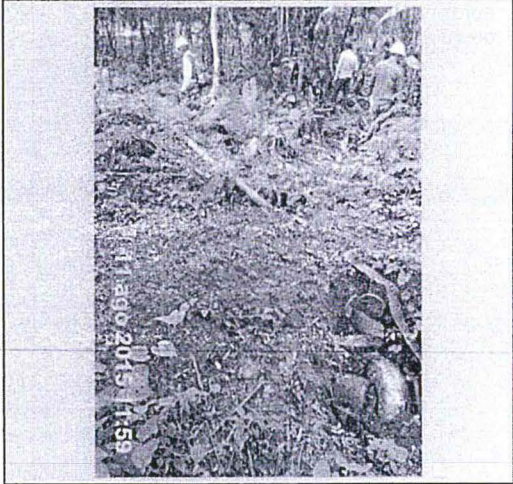

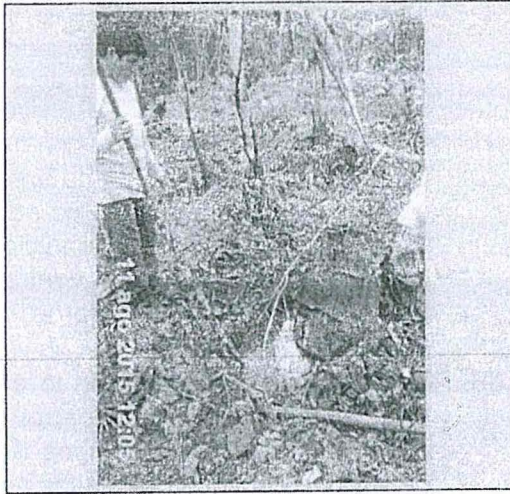

N°	Descripción del Punto Impactado	Área (m²)	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Tipo de residuo sólido	Sustento fotográfico
			Este	Norte		
8			452381	9617912		
9			452413	9617913		

FOTO N° 15: Coordenadas UTM 0452381E, 9617912N

FOTO N° 16: Coordenadas UTM 0452413E, 9617913N

N°	Descripción del Punto Impactado	Área (m²)	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18		Tipo de residuo sólido	Sustento fotográfico
			Este	Norte		
10			452424	9617867		 <p>FOTO N° 17: Coordenadas UTM 0452424E, 9617867N</p>
11	A 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos - CTR de Pavayacu, se ubica a un lado de la pista afirmada chatarra semienterrada, aparentado ser un botadero.	50	455014	9625661	Residuo sólido no peligroso. Chatarra oxidada y abandonada.	 <p>FOTO N° 21: Coordenadas UTM 0455014E, 9625661N</p>

Fuente: Acta de Supervisión s/n del 14 de agosto de 2015, Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3180-2016-OEFA/DS-HID, Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA-DS-HID e Informe de Supervisión Complementario N° 178-2017-OEFA/DS-HID  
 Elaboración: TFA

37. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta –de manera adicional– lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos del Lote 8 del administrado correspondiente a los años 2015-2016, el cual establece lo siguiente:

### 1.3 ALCANCE

Aplica a todo el personal propio y contratista que labora en las instalaciones y demás facilidades del Lote 8 y a todos los residuos que se generen producto de las actividades de exploración y producción de petróleo.

(...)

### 2.6.5 ALMACENAMIENTO CENTRAL – CTR

En el área designada para el almacenamiento central (...) los residuos son acondicionados para su tratamiento, transporte externo, comercialización y/o disposición final adecuada, la cual estará a cargo de una empresa registrada en la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y que cuente con registros EPS – RS o EC – RS vigente<sup>49</sup>.

38. De la lectura del instrumento antes transcrito, se aprecia que Pluspetrol consideró que la forma ambientalmente adecuada para el almacenamiento de sus residuos sólidos consistía en el acondicionamiento de los mismos en un área designada para el almacenamiento central a fin de que sean acondicionados para su tratamiento, transporte externo, comercialización y/o disposición final adecuada.
39. Tomando en consideración lo antes expuesto, la primera instancia determinó la responsabilidad del Pluspetrol por incumplir el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10° y 39° del RLGRS, al realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en terrenos abiertos.

#### Respecto a los alegatos presentados por Pluspetrol sobre los contratos de cesión y de Licencia del Lote 8

40. Respecto a la interpretación efectuada por la DFAI en el considerando 36 de la resolución apelada, sobre las obligaciones derivadas del Contrato de Cesión, el administrado indicó lo siguiente:
- El contrato no contiene ninguna disposición que pueda interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad por parte de este último.
  - Cualquier interpretación respecto del contenido y extensión del contrato le corresponde a las partes del mismo; siendo que en caso de alguna discrepancia esta debe ser sometida al Tribunal Arbitral como lo establece dicho contrato.
  - El contrato tiene exclusivamente efectos contractuales entre las partes que lo suscribieron, ya que los contratos celebrados entre empresas privadas no pueden transferir responsabilidad en materia ambiental, debido a que no pueden modificar las normas ambientales, que son de orden público. Para reforzar ello, refirió que el TFA mediante la Resolución N° 292-2013-OEFA/TFA indicó entre otras cosas que los contratos privados, por sí solos, carecen de idoneidad para modificar las reglas de derecho<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Información presentada al Oefa mediante escrito con numeración 06339 de fecha 23 de enero de 2015. "ANEXO 02 Plan de Manejo de Residuos".

<sup>50</sup> El administrado citó el siguiente extracto de la Resolución N° 292-2013-OEFA/TFA:

(...) considerando que de acuerdo con el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las normas ambientales en general son de orden público y deben aplicarse e

41. En ese sentido, para el administrado quedaría desvirtuada la conclusión señalada en el considerando 36 de la resolución apelada pues los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental; razón por la cual la situación expuesta no resulta válida para atribuirle responsabilidad.
42. Respecto al Contrato de Licencia celebrados entre Perupetro y Pluspetrol Perú Corporation, indicó que en ningún extremo del contrato de concesión se asumió responsabilidad respecto de la remediación de la contaminación ambiental que se descubra en el Lote 8 que haya sido generado por el anterior operador ni de los pasivos ambientales. Por lo que asumir ello, significaría que el Estado estaría incumpliendo lo dispuesto en el Contrato de Licencia.
43. De los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación se advierte que este indica que la interpretación efectuada en el considerando 36 de la resolución apelada por la primera instancia sobre el Contrato de Cesión y el de Licencia del Lote 8 es incorrecta y no le otorga ninguna obligación que le genere responsabilidad sobre la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
44. Sobre el particular, debe indicarse que la primera instancia a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol no solo se ha basado en lo estipulado en el Contrato de Licencia del Lote 8, sino que ha sustentado su decisión en la valoración de los siguientes documentos<sup>51</sup>, los cuales han sido evaluados en los considerandos 35 al 39 de la presente resolución.

**Cuadro N° 4: Detalle de los documentos que sustentaron la Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI**

N°	Medios Probatorios
1	Acta de Supervisión s/n del 14 de agosto de 2015.
2	Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3180-2016-OEFA/DS-HID.
3	Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.
4	Informe de Supervisión Complementario N° 178-2017-OEFA/DS-HID

interpretarse siguiendo, entre otros, los principios, lineamientos y normas contenidas en dicha Ley; resultando que, de acuerdo al principio de responsabilidad ambiental regulado en el Artículo IX del Título Preliminar de esta Ley, la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental. Por tanto, los contratos privados, por sí solos, carecen de idoneidad para modificar las reglas de derecho expuestas en el presente considerando. (Resaltado y subrayado agregado).  
 (...) La preservación del ambiente por su misma esencia, siempre afecta derecho de terceros y, además, por la aplicación de los principios generales que la rigen, es una cuestión de orden público no disponible por las partes, por lo que excede del marco discrecional que el orden jurídico adjudica a la autonomía de la voluntad contractual (...)

Folio 107.

<sup>51</sup> Cabe indicar que este tribunal ha realizado la valoración de los mismos en los considerandos 34 al 38 de la presente resolución.

45. Asimismo, debe señalarse que los objetos detectados durante la Supervisión Especial 2015, corresponden a chatarras entre las que se encuentran tractores, llantas de tractores, tuberías, entre otros, los cuales pueden haber sido empleados por el administrado durante la etapa de construcción, debido a que, el uso de tractores fue mencionado por el administrado en su IGA, como se puede observar a continuación:

6.0  
**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**  
 (...)
   
 6.7 **PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN (PPCM)**  
 (...)
   
 6.7.4 **RESUMEN DE GUÍA BÁSICA**  
 (...)
   
**Cuadro 6-4 Construcción de plataformas**

Actividad	Objetivo	Acción	Temporalidad	Monitoreo	Responsable
(...)					
Desbroce	Minimizar el área de desbroce	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los operarios de las motosierras, <u>tractores</u> y motoniveladoras deberán respetar estrictamente los límites de la locación.</li> </ul>	Durante las labores de corte	Inspeccionar el avance de los trabajos en la zona de los límites	Contratista/ Pluspetrol
(...)					

(...)<sup>52</sup> (subrayado agregado)

46. Además, como lo indicó la primera instancia de la revisión del expediente se observa que el administrado no ha presentado información que acredite que los residuos se encontraban antes de que adquiriera la titularidad del Lote 8.
47. Ahora bien, sobre los alegatos de Pluspetrol respecto a la interpretación contractual de la DFAI, debe indicarse que de la revisión de la sucesión contractual del Lote 8<sup>53</sup> se busca determinar que Pluspetrol adquirió la titularidad del mismo,

<sup>52</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE. p. 6-26.

<sup>53</sup> Al respecto, del Contrato de Licencia del Lote 8 y sus modificaciones se advierte lo siguiente:

- (i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el Contrato de Licencia celebrado a favor de Petroperú.
- (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**).
- (iii) El 11 de marzo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol Perú Corporation S.A.
- (iv) El 19 de diciembre de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation derivadas del contrato de Licencia.

y, por ende, la obligación de cumplir con dichas disposiciones, así como con la normativa ambiental aplicada a sus actividades de hidrocarburos, siendo una de ellas el RPAAH.

48. En esa línea, corresponde citar lo establecido en la cláusula décima tercera referida a la protección ambiental, y la vigésima primera referida al sometimiento a la ley, arbitraje y jurisdicción peruana del Contrato de Licencia, las cuales establecen lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- PROTECCIÓN AMBIENTAL**

13.1. El contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del "Reglamento del Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos" aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 757 y demás disposiciones pertinentes, sin perjuicio que pueda aplicar estándares internacionales en situaciones similares a las de sus operaciones.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- SOMETIMIENTO A LA LEY, ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN PERUANA**

**21.1. Sometimiento a la Ley Peruana**

El contrato se ha negociado, redactado y suscrito con arreglo a las normas legales del Perú y su contenido, ejecución y demás consecuencias que de él se origine, se regirán por las normas legales de derecho interno de la República del Perú. (...)

49. De dichas cláusulas, se desprende que el administrado reconoce que se obliga a cumplir con la normativa ambiental peruana y sus modificatorias, entre las cuales se encuentran el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10° y 39° del RLGRS, al realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en terrenos abiertos.
50. Cabe resaltar que así Pluspetrol no haya reconocido en el Contrato de Licencia que tiene la obligación de cumplir con la normativa ambiental, esta le resulta exigible en tanto que al ostentar la titularidad de las actividades de hidrocarburos del Lote 8, se encuentra en el ámbito de aplicación del RPAAH conforme se desprende del artículo 2° del mismo:

- 
- (v) El 14 de mayo de 2003, Pluspetrol otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del contrato de Licencia, conforme se advierte del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, conforme se advierte del como se muestra a continuación:

**CLÁUSULA SEGUNDA**

2.1. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...).

## **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. (...)

51. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.

### Respecto a los alegatos presentados por Pluspetrol sobre la falta de competencia del OEFA

52. El administrado refirió que conforme al artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales, y al literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales, así como la aprobación de las medidas de remediación de los mismos corresponde al Minem y no al OEFA<sup>54</sup>.

53. Además, afirmó que la primera instancia al realizar la interpretación del Contrato de Licencia en el considerando 36 de la resolución apelada transgredió el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el requisito de competencia establecido en los artículos 61° y 65° de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 3° de la LPAG, lo cual constituye causales de nulidad establecidas en los numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; ello debido a que el OEFA no tiene ninguna competencia en materia contractual.

54. Asimismo, refirió que ello resulta violatorio al Contrato de Licencia, que siendo un Contrato Ley, ha dado lugar a un arbitraje internacional contra el Estado Peruano.

55. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a la Ley de Pasivos Ambientales<sup>55</sup>, los pasivos ambientales son:

<sup>54</sup> Al respecto, refirió que la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales debe ser mediante Resolución Ministerial, previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente, a la identificación de los pasivos. Asimismo, se debe consultar con Perupetro las disposiciones establecidas en los respectivos Contratos de Licencia sobre los pasivos ambientales.

<sup>55</sup> Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

#### **Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales**

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los flujos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.



(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

56. Asimismo, la citada disposición establece que es el Minem la entidad encargada de publicar —mediante resolución ministerial— el *Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos*, previamente identificados por el OEFA<sup>56</sup>, así como determinar al responsable de su remediación. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los posibles pasivos ambientales identificados en el referido subsector.
57. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA<sup>57</sup>, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM, el 11 de diciembre de 2014, la cual aprobó el *Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos*.
58. Asimismo, el 18 de enero de 2016, mediante la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, el Minem aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.
59. Posteriormente, el 26 de junio de 2017, mediante la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM, el Minem aprobó la segunda actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 3457 pasivos ambientales.
60. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el *Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales* aprobado por el Minem. Asimismo, mediante una resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.
61. Dicho esto, debe precisarse que los puntos de monitoreo considerados en la Supervisión Especial 2015, son los siguientes:

---

<sup>56</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

<sup>57</sup> Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

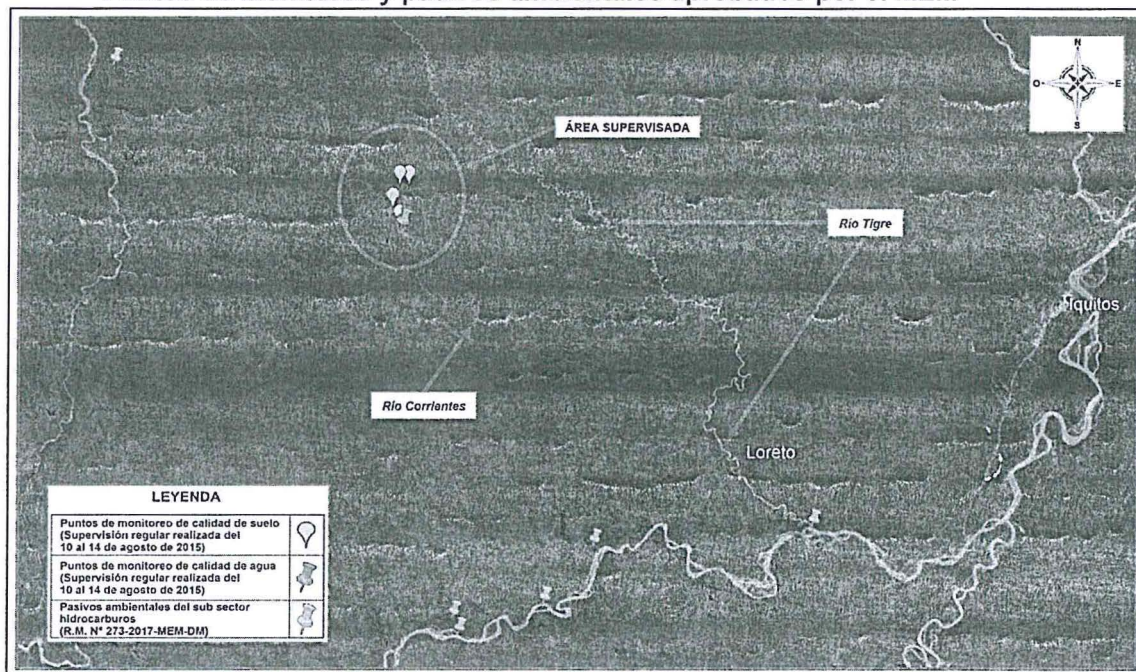
**Cuadro N° 5: Puntos de monitoreo considerados durante la supervisión 2013**

Código del punto de muestreo	Ubicación en UTM WGS 84	
	Norte	Este
<b>Calidad de suelo</b>		
209,6,ESP-01	9611933	454899
209,6,ESP-02	9617867	452424
209,6,ESP-03	9625770	454912
209,6,ESP-04	9625388	458101
209,6,ESP-05	9625302	458134
209,6,ESP-06	9625758	458110
<b>Calidad de agua</b>		
209,3a,ESP-01	9611698	455086
209,3a,ESP-02	9611219	454865
209,3a,ESP-03	9610804	455151

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID

62. Del cuadro anterior, y de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos —aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM—, se desprende que ninguno de los puntos de monitoreo corresponde al listado de pasivos aprobado por el Minem.
63. Asimismo, de manera referencial, se detalla los puntos de monitoreo tomados durante la supervisión y la ubicación de los pasivos aprobados.

### Puntos de monitoreo y pasivos ambientales aprobados por el MEM



Fuente: (i) Google Earth, (ii) Informe de Supervisión N° 3642-2016-OEFA/DS-HID y (iii) R.M. N° 273-2017-MEM/DM  
Elaboración TFA

64. De la imagen se aprecia que ninguno de los puntos de monitoreo corresponde al listado de pasivos aprobado por el Minem.
65. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, debe indicarse que conforme a la Ley de Pasivos Ambientales los sitios identificados durante la supervisión no constituyen pasivos ambientales.
66. Sobre ello, resulta relevante resaltar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFAI no se ha irrogado la competencia de otorgar, a un determinado componente de la actividad de hidrocarburos, la calificación de pasivo ambiental, ni la de interpretar cláusulas contractuales, puesto que, según nuestra legislación, la categoría de pasivos ambientales, es competencia del Minem previa identificación del OEFA, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> Dicha resolución (diario oficial *El Peruano*, 19 de febrero de 2013), precisa que el OEFA es competente para ejercer función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

67. Tomando en cuenta el escenario antes descrito, queda claro, a criterio de esta Sala, que la actuación del OEFA se enmarca dentro del ámbito de fiscalización ambiental, al determinar la responsabilidad de Pluspetrol por haber cometido la conducta infractora N° 1, por lo que no se ha incumplido el requisito de validez de competencia.
68. Ahora bien, respecto a los alegatos presentados por el administrado sobre que OEFA no tiene competencia para interpretar el Contrato de Licencia, debe precisarse que la DFAI, para afirmar la subrogación de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por Pluspetrol sobre el contrato en mención no ha realizado una interpretación contractual, sino que ha efectuado una lectura del mismo a fin de determinar la titularidad entre el administrado y las obligaciones derivadas de dicho contrato, entre las cuales se encuentra las estipuladas en la normativa, como por ejemplo la referida a realizar un correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. En esa línea, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
69. En ese sentido, la resolución apelada no ha contravenido el principio de legalidad ni el requisito de competencia, así como tampoco incurrió en ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación presentada por Pluspetrol y confirmar la responsabilidad del administrado por incumplir lo establecido en el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10° y 39° del RLGRS.
70. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el administrado no formuló argumento alguno respecto al dictado de la medida correctiva; referida a dicha conducta infractora; por lo cual este colegiado estima pertinente en confirmar la misma.

**V.2. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m<sup>2</sup>, correspondiente a los suelos del Lote 8, y a las aguas superficiales de la Quebrada y la Cocha Atiliano, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos**

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH concordante con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA

71. Sobre este punto debe precisarse que en el derecho ambiental se ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>59</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

72. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>60</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
73. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>60</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986).

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

**Artículo 75.-** Del manejo integral y prevención en la fuente

**75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos**, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (Énfasis agregado)

74. De las normas antes mencionadas se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
75. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares (...)**

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

**Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos**, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

76. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>61</sup>.

<sup>61</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N°s 063-2015-OEFA/TFA-SEE (21 de diciembre del 2015), 55-2016-OEFA/TFA-SME (19 de diciembre del 2016), 034-2017-OEFA/TFA-SME (28 de febrero del 2017), 29-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (9 de agosto del 2017), 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (15 de agosto del 2017), entre otras.

77. En ese sentido, se procederá a verificar si los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015 constituye una infracción al marco legal citado.

Sobre la conducta infractora N° 2

78. La DFAI halló responsable al administrado por no adoptar las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m<sup>2</sup>, correspondiente a los suelos del Lote 8, y a las aguas superficiales de la Quebrada y la Cocha Atiliano, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.
79. Para sustentar ello, se basó en el siguiente hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015:

**Hallazgo N° 02:**

En la zona de producción Pavayacu se observó suelos impregnados con hidrocarburos y/o químicos ubicados en zonas próximas a las siguientes instalaciones:

(...)

- (i) Bahía Pavayacu, en las inmediaciones de la quebrada Tabacocha se encontró un botadero con una dimensión de 8 hectáreas, ubicado en la parte posterior del campamento del administrado. (...) <sup>62</sup>

80. Ello se sustenta en las fotografías N°s 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión -indicadas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución- la cual muestra el área afectada y residuos sólidos inadecuadamente dispuestos (cilindro):
81. Asimismo, cabe señalar que del análisis de los resultados del Informe de Ensayo N° SAA-15/00912, el cual contiene los resultados de los muestreos obtenidos en la Locación Pavayacu del Lote 8, realizados durante la Supervisión Especial 2015 a fin de determinar el impacto causado en el suelo, entre los que se encontró el siguiente resultado:

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreos de Suelos												ECA Suelo
		209.6.ESP-01	% de exceso de la normativa aprobada o referencial	209.6.ESP-02	% de exceso de la normativa aprobada o referencial	209.6.ESP-03	% de exceso de la normativa aprobada o referencial	209.6.ESP-04	% de exceso de la normativa aprobada o referencial	209.6.ESP-05	% de exceso de la normativa aprobada o referencial	209.6.ESP-06	% de exceso de la normativa aprobada o referencial	
Fraciones de hidrocarburos F2 (C10-C28)	Mg/kg MS	7428	619 %	2262	188.5 %	4112	342.7 %	8692	741 %	3254	271.2 %	12279	1023.2 %	1200
Fraciones de hidrocarburos F3 (C28-C40)	Mg/kg MS	4829	161 %	837	---	3521	117.4 %	6553	285.1 %	4884	162.8 %	13993	466.4 %	3000
Plomo Total (Pb)	Mg/kg	3.547		198		28.5		1.338		2.750		6.471		70

82. De la revisión de los resultados del Informe de Ensayo N° SAA-15/00912, se advierte que en el punto de muestreo 209,6,ESP-01, las concentraciones del parámetro de hidrocarburos en la fracción F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y de plomo sobrepasan el ECA para Suelo – Uso Agrícola.
83. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol al haber quedado acreditado que a la fecha de la Supervisión Especial –vale decir, 13 de noviembre de 2017– aquel no había descontaminado el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 14 de junio de 2013.

Sobre los alegatos presentados por Petroperú

84. El administrado indicó que en el Acta de Supervisión Directa se indica erróneamente que el supuesto botadero tiene una extensión de 200 metros x 400 metros (80,000 m<sup>2</sup>); sin embargo, en esa misma tabla se muestran coordenadas que al ser plasmadas en un mapa, y uniendo los vértices que representan dichas coordenadas, el área resultante es de 2, 116 m<sup>2</sup> y no los 80,000 m<sup>2</sup> que indica OEFA. Por lo tanto, corresponde que el OEFA realice una corrección a la Resolución, ya que ha partido de un dato erróneo<sup>63</sup>.
85. Sobre el particular, debe indicarse que el administrado interpreta erróneamente lo mencionado en el Acta de Supervisión, toda vez que lo que se muestra en el acta son los puntos registrados que permiten verificar la existencia de un botadero, mas no se indica que dichos puntos corresponden al perímetro del área impactada, como se puede observar a continuación:

**"INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 3642-2016-OEFA/DS-HID (...)**

**ANEXO 1:**

**Copia del Acta de Supervisión directa (...)**

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	
(...)			
12	0452426	9617875	En estos puntos se verificó un botadero en un área aproximada de 200 x 400 m. se encuentra

<sup>63</sup> El administrado hizo referencia a los siguientes puntos:

12	0452426	9617875	En estos puntos se verificó un botadero en un área aproximada de 200 x 400 m. se encuentra ubicado en la parte posterior de las Instalaciones de PLUSPETROL NORTE S.A. de la Bahía Puzacuro. En esta zona se ubica la quebrada Tabacocho, donde los residuos chatarra en casi su totalidad tienen aproximadamente una antigüedad de 10 años.
13	0452380	9617866	
14	0452361	9617873	
15	0452381	9617812	
16	0452413	9617913	

Folio 111.



13	0452380	9617866	ubicado en la parte posterior de las instalaciones de PLUSPETROL NORTE S.A. de la Bahía Pucacuro. En esta zona se ubica la quebrada Tabacocha, donde los residuos chatarra en casi su totalidad tienen aproximadamente una antigüedad de 10 años.
14	0452361	9617873	
15	0452381	9617912	
16	045413	9617913	
(...)			

(...)<sup>64</sup>

86. De lo expuesto, se desprende que las coordenadas descritas no reflejan el perímetro total del área afectada, sino la ubicación de la misma.
87. Asimismo, indicó que el OEFA ha contrastado incorrectamente las fracciones de hidrocarburo y plomo, toda vez que los ha comparado contra los ECA de suelos agrícolas, cuando se trata de un suelo industrial. Al respecto, precisó que los ECA Suelos definen al suelo Industrial/Extractivo<sup>65</sup> como: "Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividad minera, hidrocarburos, entre otros) y/o la elaboración, transformación o construcción de bienes".
88. En esa línea, en base a la definición del ECA precisó que no se ha acreditado los impactos negativos como lo indican los numerales 62, 63, 66 y 67 de la resolución apelada; en ese sentido debe ser modificada.
89. En este punto, debe indicarse que el suelo del área donde se realizó el hallazgo corresponde a suelo agrícola, debido a que no se advierte actividad industrial por parte del administrado y se observa la existencia de vegetación arbórea. En ese sentido, durante la supervisión se observa un área de bosque empleada por el administrado como botadero de residuos peligrosos y no peligrosos (chatarras y chatarras impregnadas con hidrocarburos), causantes de impactos como suelos impregnados con hidrocarburos, suelos en contacto con metales oxidados, etc. Como se puede observar en las fotografías 12, 13, 14, 15 y 16 del Informe de

<sup>64</sup> Folio 17. Página 70 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.

<sup>65</sup> Al respecto, el administrado indicó que el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM establece los siguientes parámetros:

Parámetros	Código del punto de monitoreo	ECA Suelo * (mg/kg MS)	Resultados	
			Concentración (mg/kg)	Exceso (%)
Fracción de hidrocarburos F2 (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	209,8,ESP-02	5 000	2 262	0
Plomo	209,6,ESP-02	800	198	0

\* ECA Suelo uso Industrial (D.S. N° 011-2017-MINAM)

Supervisión.

- 90.<sup>f</sup> Finalmente, respecto a que se han generado impactos negativos en los suelos del Lote 8, refirió que se ha dado como evidencia una sola muestra que superaba el ECA suelos para uso agrícola; sin embargo, debe tenerse presente que la excedencia de un punto no implica necesariamente que el área no haya sido descontaminada. Es por ello, que el Ministerio del Ambiente a través de su Guía para Muestreo de Suelos estipula los pasos necesarios para lograr una buena representación del área, y en base a ella ha realizado el análisis sobre la cantidad de puntos tomados por el OEFA y ha concluido que no cumple con este criterio.
91. Al respecto, debe indicarse que la presente imputación está referida a la falta de adopción de las medidas para prevenir los impactos negativos al suelo; en esa línea, esta se configura con la falta de adopción de las mismas.
92. Cabe señalar que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido<sup>66</sup>, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real<sup>67</sup>. Adicionalmente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto<sup>68</sup>.
93. Asimismo, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De esa manera lo describe Miranda y Restrepo:

Quando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos

<sup>66</sup> Cabe precisar que para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA "(...) el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente."

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. *Exposición de motivos del Proyecto de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera*, p.3. Disponible en <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/RES-042-2015-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS-EXPLORACION.pdf>

Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE y en la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

<sup>67</sup> En términos generales –y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA– se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al "detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>68</sup> Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE y en la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente.<sup>69</sup>

94. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera<sup>70</sup>:

**(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores".**  
(Énfasis agregado)

95. Además, debe indicarse que la inadecuada disposición de la chatarra directamente sobre el suelo y expuestos a los agentes ambientales como calor y lluvia generan un potencial impacto ambiental al suelo y cuerpos de agua cercanos, toda vez que, los agentes ambientales degradan los metales ocasionando que los componentes químicos de los mismos puedan ser transferidos, ocasionando impactos ambientales los cuales dependerán de sus características.
96. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que el muestreo realizado por la DS constituye un muestreo simple<sup>71</sup>, debido a que, el muestreo fue realizado en un

<sup>69</sup> Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. *Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia*. En *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: <<http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>>.

<sup>70</sup> María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

<sup>71</sup> Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM. Aprueba la Guía para el Muestreo de Suelos, que como Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

#### GUÍA PARA MUESTREO DE SUELOS (...) I. GLOSARIO (...)

**Muestra simple:** Las muestras colectadas en un tiempo y en un lugar particular son llamadas muestras simples. Este tipo de muestras representa las condiciones puntuales de una muestra de la población en el tiempo que fue colectado. Estas muestras siempre se aplicarán para compuestos orgánicos volátiles (còv's), Hidrocarburos y Benceno, Tolueno, Etilbenceno, xilenos (BTEX).

área impregnada con hidrocarburos que ocasionó un impacto puntual<sup>72</sup>, la cual sumada a las demás áreas advertidas forma parte del área total correspondiente al botadero (área aproximada de 200 m. x 400 m.). Como se puede observar en la fotografía N° 17:

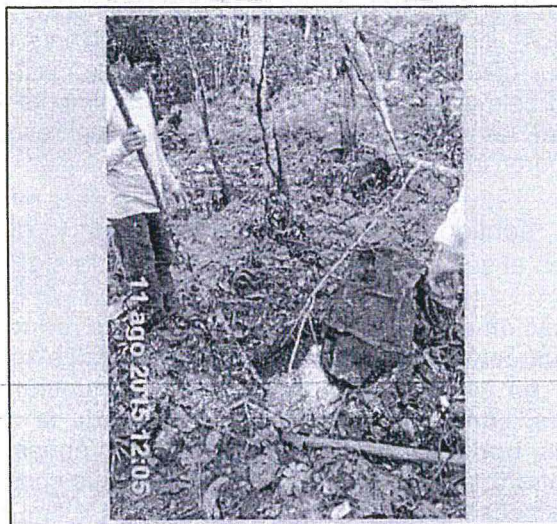


FOTO N° 17: Coordenadas UTM 0452424E, 9617867N

97. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente en su apelación, la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del RPAAH, no exige que se haya superado los ECA suelo, sino más bien la generación de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro al medio ambiente, es decir, un daño potencial.
98. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el administrado no formuló argumento alguno respecto al dictado de la medida correctiva; referida a dicha conducta infractora; por lo cual este colegiado estima pertinente en confirmar la misma.

<sup>72</sup> CONESA, Vicente. "GUÍA METODOLÓGICA PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. p. 81.

### 3. TIPOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA MEDIOAMBIENTAL (...)

#### 3.2. Tipología de los impactos (...)

##### 3.2.3. Por la extensión

###### **Impacto Puntual**

Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado en el entorno nos encontramos ante un Impacto Puntual.

99. En ese sentido corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la responsabilidad del administrado por incumplir lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA.


De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3102-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabé señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 157-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 46 páginas.